



Juez	SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN
Lugar y fecha de la providencia	SANTA MARTA, 21 DE NOVIEMBRE DEL 2024
Medio de control	TUTELA
Radicación No.	47-001-3333-002-2024-00340-00
Proceso acumulado	47001310900120240008900 (LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA) 47-001-3333-007-2024-00325-00 (VICTORIA ISABEL MARTÍNEZ CRATZ)
Demandante	JONAS DAVID GAMEZ ARRIETA
Demandado	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
Asunto	AUTO DECIDE LA ACUMULACIÓN Y POSTERIOR RETIRO DE TUTELA, ACEPTA ACUMULACIÓN, ADMITE TUTELA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Tema: Se procede a resolver sobre la acumulación y posterior retiro de la tutela de **VICTORIA ISABEL MARTÍNEZ CRATZ**. Adicionalmente se decide acerca de la acumulación, admisión y medida cautelar del señor **LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

CONSIDERACIONES

I. ACUMULACIÓN Y POSTERIOR RETIRO DE TUTELA DE VICTORIA ISABEL MARTÍNEZ CRATZ

El Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante auto del 20 de noviembre del 2024 ordenó la remisión de la acción de tutela seguida por Victoria Isabel Martínez Cratz contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a efectos que esta sea acumulada a la actuación seguida bajo el radicado 47-001-3333-002-2024-00340-00 que se tramita en esta agencia judicial.

Posteriormente, el mismo día 21 de noviembre del 2024 la Tutelante presentó memorial con copia al Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Santa Marta y a esta agencia judicial indicando como asunto: RETIRO DE LA TUTELA 2024-00325 y como argumento indica que al laborar en la jurisdicción contenciosa administrativa y conforme el artículo 1º numeral 8º del Decreto 333 de 2021, los juzgados del circuito de la jurisdicción ordinaria, son los competentes para asumir el conocimiento de ésta

DECISIÓN

En consideración a lo anterior, esta agencia judicial se abstiene de resolver la solicitud de acumulación y en consecuencia, acepta el retiro de la tutela de Victoria Isabel Martínez Cratz.

II. ACUMULACIÓN TUTELA LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, mediante providencia del 19 de noviembre del 2024, ordenó la remisión inmediata al Juzgado 2 Administrativo del Circuito de esta ciudad de la acción de tutela seguida por LEONARDO DE JESUS TORRES en contra de la ESCUELA JUDICIAL LARA BONILLA, a fin que ésta sea acumulada a la actuación seguida bajo el radicado 47-001-3333-002-2024-00340-00.

Es importante anotar que el citado juzgado había recibido previamente la acción constitucional por remisión directa efectuada por el Juzgado 2 Penal de Circuito ante la incapacidad concedida a su titular los días 18 y 19 de noviembre de 2024, quien a su vez la había recibido por asignación realizada por el Juzgado 1 Penal del Circuito al encontrarse el titular en Comisión de servicios durante los días 18, 19, 20 y 21 de noviembre de 2024 y que éste a su vez le fue repartida ante el impedimento declarado por el Juez 6 Penal del Circuito de esta ciudad, quien la recibió por reparto de la oficina judicial el día 18 de noviembre del 2024, es decir, en fecha posterior al reparto de la tutela del señor **JONAS DAVID GAMEZ ARRIETA, con radicado: 2024-00340**



Aunado a lo anterior tenemos que revisado el libelo de la acción constitucional del Señor LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA contra la entidad ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, tiene similitud en los hechos, pretensiones, e incluso en la medida que presentó en su oportunidad el señor **JONAS DAVID GAMEZ ARRIETA** y admitida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito el día 15 de noviembre del 2024.

Las pretensiones son iguales, consisten en que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos y que se le ordene a la accionada que en un término improrrogable de 48 horas:

“**EXPIDA** un acto administrativo en el que: *i)* reconozca como acertadas las respuestas que di a las preguntas referidas en los argumentos séptimo y octavo de la presente acción *ii)* **DISPONGA** mi inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

Subsidiariamente y en el evento de no considerase la anterior orden, pido que se **DISPONGA** mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial.”

Frente a los hechos y la medida cautelar solicitadas también son similares, encaminados a la forma de calificar y solo varían en cuanto a los actos administrativos que resolvieron la situación particular del resultado obtenido.

El accionante **LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**, solicita como medida provisional:

“Se **DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada**, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJ24-1473, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 769 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que iniciará el próximo 16 de noviembre de 2024”

DECISIÓN

Al tenor del ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3 del DECRETO 1834 DE 2015, es procedente aceptar la acumulación de la acción de tutela presentada por el señor LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA con radicado: 47001310900120240008900 a la acción de tutela con radicado: 47-001-3333-002-2024-00340-00

III. ADMISION DE LA DEMANDA ACUMULADA Y VINCULACIÓN (RAD:47001310900120240008900)

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, y revisado el escrito de tutela y los documentos anexos, se logra advertir que el escrito contentivo de la presente acción viene ajustado a derecho y reúne las exigencias de ley, de tal suerte que la presente solicitud se le imprimirá el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ordenando su admisión tal y como se hará constar más adelante.

Naturaleza Jurídica de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En la Constitución Política de 1991, la Ley 270 de 1996 dispuso la incorporación de la Escuela a la Rama Judicial y fue adscrita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, constituyéndose en el Centro de Formación Judicial y Continuada de los(as) servidores(as) judiciales.



La integración se produjo en 1998 y su organización y funciones establecidas por medio de los Acuerdos 800 y 964 de 2000, con el objeto de contribuir mediante la formación judicial, al fortalecimiento de las competencias y habilidades de los Magistrados, Magistradas, jueces, Juezas, Empleados, Jueces y juezas de paz y de Reconsideración, Autoridades Indígenas que administran Justicia y los aspirantes a ingresar o ascender en la Carrera judicial.

En el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, se dispone:

“ARTÍCULO 177. ESCUELA JUDICIAL. <Artículo con la sustitución ordenada por el artículo 88 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La Escuela Judicial, "Rodrigo Lara Bonilla", hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia (...)

A su turno, en el Acuerdo No. 800 de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura, se reestructuró la Escuela Judicial y adopto disposiciones para su adecuado funcionamiento, respecto a la naturaleza en el artículo primero dispone:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Naturaleza. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa (...)”

Igualmente, en su artículo 5º señala: “Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En virtud de los antecedentes expuestos, se procederá a admitir la acción de tutela tramitada por el Señor LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA, actuando en nombre propio, en contra de la entidad ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos.

Teniendo en cuenta que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentra adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, su vinculación resulta obligatoria en el presente asunto.

Por otra parte, atendiendo el tema de estudio resulta necesario vincular igualmente a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

Igualmente, debe vincularse a los discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades” como terceros con interés, para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de tutela. Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

Para ello, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, deberán disponer una publicación en su respectiva página web.

IV. MEDIDA PROVISIONAL DEL PROCESO ACUMULADO (RAD:47001310900120240008900).

Sobre la medida provisional, el Despacho observa que tal como lo consagra la norma, este instrumento está encaminado a proteger el derecho presuntamente vulnerado, cuando el Juez encuentre que la actuación solicitada sea necesaria y urgente para la protección del derecho del accionante, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o evitar, que se produzca otros daños como consecuencia de hechos realizados.



De conformidad con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Este despacho considera que, en principio, no se evidencia un perjuicio irremediable frente a un derecho fundamental o al interés público, que no pueda ser corregido en una sentencia final proferida por el juez competente para conocer la naturaleza de su petición, que amerite la intervención prematura del juez Constitucional, pues de lo manifestado en el escrito de tutela y los anexos de la misma no se acredita una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En el mismo sentido es importante recordar que de conformidad con las disposiciones trazadas por la jurisprudencia constitucional, la protección provisional se encuentra dirigida a: i) proteger los derechos de los accionantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el accionante; considerando este despacho que ninguna de dichas hipótesis se configura a este momento procesal en el caso en cuestión, por cuanto el eventual amparo constitucional no habría de tornarse en ilusorio o inocuo, mostrando plena idoneidad y eficacia el fallo a proferirse para eventualmente salvaguardar los derechos fundamentales invocados, y no es inminente la producción de un daño como consecuencia de los hechos traídos a discusión, sin que la falta de concesión de aquellos apareje la presencia de un perjuicio irremediable, habiendo de resolverse de fondo tales pedimentos.

DECISIÓN

Por la anterior razón el despacho **NO ACCEDERÁ** a la medida de protección provisional solicitada por el accionante.

De conformidad con todo lo anteriormente indicado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de acumulación presentada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta y en consecuencia, **ACEPTAR** el **Retiro** de la acción de tutela presentada por **VICTORIA ISABEL MARTINEZ CRATZ**, conforme las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la acumulación de la acción de tutela presentada por **LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA** con radicado: 47001310900120240008900 a la acción de tutela con radicado: 47-001-3333-002-2024-00340-00.

TERCERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**, en contra de la entidad **ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos.



CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas provisionales, conforme la parte motiva.

QUINTO: VINCULAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: VINCULAR a los DISCENTES DEL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES”, para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo. Lo anterior, por cuanto, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

Para ello, **REQUERIR** a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, para que dispongan una publicación en sus respectivas páginas Web, de la presente acción de tutela admitida y acreditarlo ante este despacho, en el término máximo de dos días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al director y/o representante legal de la entidad ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 y/o quienes hagan sus veces, o quien haga sus veces, para que con destino a este trámite de tutela remitan en un término de cuarenta y ocho (48) horas, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, para lo cual allegarán las pruebas que así lo demuestren.

Adviértase a las entidades accionadas que de no dar respuesta al informe solicitado se le dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.

Para un cabal cumplimiento de la ordenación anterior la Secretaría anexará al oficio correspondiente copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

OCTAVO: TÉNGASE como pruebas las documentales acompañadas con la solicitud de tutela objeto del presente trámite.

NOVENO: NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho y a la parte actora, por el medio más expedito.

DECIMO: Dejar las anotaciones correspondientes en SAMAI y en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN
JUEZ